

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA "TASA POR OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN
DEL SUELO Y ORDENACIÓN
URBANA"

14.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

15.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte.

16.- Modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por la inserción de cuñas publicitarias en la emisora municipal.

17.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Una vez sometidos los respectivos expedientes a los trámites de información pública previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se han producido reclamaciones; por lo que, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del citado precepto, han de entenderse definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los acuerdos provisionales elevados automáticamente a definitivos y del texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL CONVENTO DE SAN BENITO PARA LA REALIZACIÓN DE SESIONES FOTOGRÁFICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece una tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del Convento de San Benito para la realización de sesiones fotográficas fuera del horario de apertura del mismo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

I. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

II. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de 30,00 euros.

Artículo 6. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se pretende la solicitud que inicie la



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 510 - BOLETÍN NÚMERO 15
MIÉRCOLES, 23 DE ENERO DE 2008

“Aprobación de varias Ordenanzas”

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA

Orellana la Vieja (Badajoz)

El Pleno de la Corporación, en la sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil siete, adoptó los siguientes acuerdos provisionales para el establecimiento y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales:

- 1.- Imposición de la tasa por la utilización del Convento de San Benito para la realización de sesiones fotográficas y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 2.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 3.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones municipales y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 4.- Imposición de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, durante las fiestas locales, situados en terreno público local, así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 6.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
- 7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta entidad local.
- 8.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.
- 9.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, balnearios, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- 10.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el cementerio municipal y otros servicios fúnebres de carácter local.
- 11.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
- 12.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de publicidad desde medios de difusión de titularidad municipal.
- 13.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura.

DUCHAS, PISCINAS , BALNEARIOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por la utilización de las pistas de tenis: 2,00 €/hora.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Concesión de nichos a perpetuidad en el cementerio nuevo: nichos parte superior: 650,00 €; nichos parte central: 780,00 €; nichos parte inferior: 710,00 €; adquisición columna entera: 2.140,00 €.

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por autorización inicial: 140,00 €; por transmisión de la licencia: 140,00 €; por renovación de material: 140 €; por revisión anual: 35,00 €.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD DESDE MEDIOS DE DIFUSIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Inserción de anuncios en el programa de fiestas: Anuncios en contraportada: 600,01 €; anuncios en páginas completas especiales: 300,00 €; anuncios en páginas completas: 120,20 €; anuncios de media página (b/n): 60,10 €; anuncios de un cuarto de página (b/n): 30,05 €; anuncios de media página (color): 90,15 €; anuncios de un cuarto de página (color): 45,05 €.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por concesión de licencia: locales sin expediente de información vecinal: 45,00 €; locales con expediente de información vecinal: 90,00 €; locales sujetos al Reglamento de Espectáculos: 180,00 €; locales sujetos al Reglamento de Actividades Clasificadas: 240,00 €; locales sujetos a ambos Reglamentos: 300,00 €; Hostales: 600,00 €; Hoteles de **: 750,00 €; Hoteles de ***: 950,00 €; hoteles de ****: 1.900,00 €.

- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada se devengará el 50 por 100.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el apartado de exenciones de la tasa en el siguiente sentido:

- Exenciones: liquidaciones cuya cuota resulte inferior a 3,00 €.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece una tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expidan y de expedientes que

tramiten la Administración o las autoridades municipales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

I. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

II. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

I. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

II. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se regulará de acuerdo con la que figura en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se pretende la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

I. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

II. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

III. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el 1 de enero de 2008 hasta su modificación o derogación expresas.

CUADRO DE TARIFAS

1. Tramitación de expedientes. a) Declaración de ruina: 35,00 €. b) Declaración de ruina con desahucio: 70,00 €. c) Relacionados con el Catastro: altas nuevas: 20,00 €; cambios de titular: 6,00 €; rectificación

de errores: gratuito; otros expedientes o documentos no especificados en esta Ordenanza: 1,00 €. d) Licencias de segregación en suelo urbano: 30,00 €/parcela resultante. e) Licencias de segregación en suelo rústico: 6,00 €/Ha. (mínimo 40,00 €). f) Licencia de primera ocupación: 30,05 €. g) Cédula de habitabilidad: 30,05 €. h) **Cédulas urbanísticas: 30,05 €.**

2. Servicios o autorizaciones especiales. Servicio de tramitación de documentos por ventanilla única: 1,50 €.

16.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA INSERCIÓN DE CUÑAS PUBLICITARIAS EN LA EMISORA MUNICIPAL

Se modifican los siguientes extremos:

- Al artículo 3 se le adiciona el siguiente párrafo:

Cada cuña publicitaria tendrá una duración máxima de 50 segundos.

- Al artículo 4 se le adiciona el siguiente párrafo:

Sobre la cuantía del precio público se aplicará, en todo caso, la siguiente bonificación:

Una bonificación del 75% para quienes ejerzan cualquier actividad profesional en Orellana la Vieja, siempre que la actividad tenga su domicilio fiscal y centro de trabajo en Orellana la Vieja a todos los efectos. Esta bonificación tendrá un límite máximo de cuatro cuñas al día. A partir de la quinta cuña emitida se aplicará el importe correspondiente sin bonificación.

- El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

Con anterioridad a la emisión de las cuñas publicitarias el anunciante formalizará contrato con el Ayuntamiento de Orellana la Vieja, en el que conste el número de cuñas contratadas. Seguidamente se emitirá la factura correspondiente.

En los contratos anuales, para el comienzo de la emisión de las cuñas se exige un depósito previo del cincuenta por ciento de la cantidad facturada. Para el resto de contratos, se exige el depósito previo del importe total de la factura.

- Se modifica el Anexo de la Ordenanza en la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	IMPORTE TOTAL
Cuñas sueltas, hasta 29 unidades	2,70	0,32	3,02 €/cuña
De 30 a 59 cuñas	1,81	0,29	2,10 €/cuña
De 60 a 99 cuñas	1,42	0,23	1,65 €/cuña
De 100 a 300 cuñas	1,16	0,19	1,35 €/cuña
Contratos anuales (mínimo de 700 cuñas anuales y máximo de 1.460)	1,04	0,17	1,21 €/cuña

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se modifican los siguientes extremos:

- Se aplican los siguientes coeficientes de incremento en cuanto a los ciclomotores y motocicletas:

F) Vehículos:

	Cuota (€)	Coefficiente incremento	Cuota resultante (€)
Ciclomotores	4,42	1,30	5,75
Motocicletas hasta 125 cc.	4,42	1,30	5,75
Motocicletas de 125 cc. hasta 250 cc.	7,57	1,30	9,84
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	15,15	1,30	19,70

ENTIDAD LOCAL DE
.....

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2, y 4.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la Base Imponible de la TASA:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que figuran en el correspondiente anexo.
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna

- solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local. La Entidad Local en el supuesto de observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Entidad Local mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el _____ de _____ de 1.998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

_____ a _____ de _____ de 1998

El Alcalde-Presidente

El Secretario-Interventor.



Ayuntamiento de Orellana la Vieja (Badajoz)

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

A N E X O I

T A R I F A S

- 1.- Por el Servicio de inspección urbanística 15 ptas.
(por metro cuadrado a parcelar)

- 2.- Por concesión de licencia urbanística 5 ptas.
(por metro cuadrado a parcelar)

- 3.- Sobre la cuota que resulte se aplicará un coeficiente multiplicador progresivo que se iniciará con el 1'1 cuando resulten tres parcelas e irá aumentando linealmente a razón de una décima por cada parcela, hasta llegar al coeficiente 2'00, que será el máximo.

- 4.- En cualquiera de los casos previstos, se establece una cuota mínima de 2.000 pesetas.



DECIMOTERCERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis de demás vehículos de alquiler, del siguiente modo:

"ANEXO

- 1.- Por autorización inicial 120,20 euros
- 2.- Por transmisión 120,20 euros
- 3.- Por renovación de material 120,20 euros
- 4.- Por revisión anual 30,05 euros"

DECIMOCUARTO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, de la siguiente forma:

"ANEXO

- 1.- Por el servicio de inspección urbanística (por m² a parcelar) 0,09 euros
- 2.- Por concesión de licencia urbanística (por m² a parcelar) 0,03 euros
- 3.- Sobre la cuota que resulte se aplicará un coeficiente multiplicador progresivo que se iniciará con el 1,1 cuando resulten tres parcelas e irá aumentando linealmente a razón de una décima por cada parcela, hasta llegar al coeficiente 2,00, que será el máximo.
- 4.- En cualquiera de los casos previstos, se establece una cuota mínima de 12,00 euros".

DECIMOQUINTO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento, quedando redactado el anexo del siguiente modo:

"ANEXO

- 1.- Por concesión de licencia:
 - 1.1.- Locales sin expediente de información vecinal 30,05 euros
 - 1.2.- Locales con expediente de información vecinal 60,10 euros
 - 1.3.- Locales sujetos al Reglamento de Espectáculos 90,15 euros
 - 1.4.- Locales sujetos al Reglamento de Actividades Clasificadas .. 120,20 euros
 - 1.5.- Locales sujetos a ambos reglamentos 150,25 euros
 - 1.6.- Hostelería:
 - a) Hostales 300,51 euros
 - b) Hoteles de dos estrellas 450,76 euros
 - c) Hoteles de tres estrellas 901,52 euros
 - d) Hoteles de cuatro estrellas 1.803,04 euros
- 2.- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada, se devengará el 50 % de las cuotas tributarias anteriormente establecidas.
- 3.- Por canteras para la extracción de minerales al aire libre 2.400 ,00 euros
Por revisión anual de la licencia anterior, se devengará el 50 % de la cuota tributaria establecida".

- Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

*MERCADILLO:

- 240 pts/ metro lineal más 500 pesetas de basura.

* TERRENOS FERIAS:

- 3.000 pts/metro

- Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas y Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos.

* 1.100 pts/ metro

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase.

* 3.500 pts más I.V.A.

- Tasa por ocupación de terrenos de Uso Público Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- 75 pts por día de ocupación de la vía pública

- Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

* Por Kiosco..... 1.000 pts.

**ENTIDAD LOCAL DE: ORELLANA LA VIEJA
TARIFAS QUE APRUEBA.**

- Tasa por Documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte.

1.- Expedición de cédulas urbanísticas.....5.000 ptas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Por autorización inicial..... 20.000 ptas.

... Por transmisión 20.000 ptas.

3.- Por renovación de material..... 20.000 ptas.

4.- Por revisión anual..... 5.000 ptas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencia urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

1.- Por el servicio de inspección urbanística (por metro cuadrado a parcelar) 15 ptas.

2.- Por concesión de licencia urbanística (por metro cuadrado a parcelar) 5 ptas.

3.- Sobre la cuota que resulte se aplicará un coeficiente multiplicador progresivo que se iniciará con el 1'1 cuando resulten tres parcelas e irá aumentando linealmente a razón de una décima por cada parcela, hasta llegar al coeficiente 2'00, que será el máximo

4.- En cualquiera de los casos previstos, se establece una cuota mínima de 2.000 pesetas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencias de apertura de establecimiento.

1.- Por concesión de licencia:

1.1.- Locales sin expediente de información vecinal 5.000 ptas.

1.2.- Locales con expediente de información vecinal..... 10.000 ptas.

1.3.- Locales sujetos al Reglamento de Espectáculos..... 15.000 ptas.

1.4.- Locales sujetas al Reglamento de Actividades Clasificadas..... 20.000 ptas. X

1.5.- Locales sujetos a ambos Reglamentos..... 25.000 ptas. X

1.6.- Hostelería:

a.- Hostales..... 50.000 ptas.

b.- Hoteles de ** 75.000 ptas.

c.- Hoteles de *** 150.000 ptas.

Hoteles de **** 300.000 ptas.

2.- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada, se devengará el 50 por 100 de las cuotas tributarias anteriormente establecidas.

3.- Por canteras para la extracción de minerales al aire libre 400.000 ptas.

Por revisión anual de la licencia anterior, se devengará el 50 por 100 de la cuota tributaria establecida.

- Tasa por Cementerios Locales y otros servicios fúnebres de carácter local.

1.- Concesión de nichos a perpetuidad en el cementerio nuevo:

Nichos adosados en paredes laterales.....64.500 ptas.

Nichos en bloque exento..... 80.500 ptas.

2.- Concesión de terrenos en el cementerio viejo:

Concesión a perpetuidad de terrenos para panteones de nueva construcción (de dos metros cuadrados).....100.000 ptas.

Por cada metro cuadrado o fracción de exceso..... 50.000 ptas.

Concesión a perpetuidad de terrenos para nichos de nueva construcción 15.000 ptas.

3.- Autorizaciones y licencias en el cementerio viejo:

Para la construcción de capillas y mausoleos..... 1.000.000 ptas.

Para la construcción de panteones..... 5.000 ptas.

Para la construcción de nichos y sepulturas..... 1.000 ptas.

4.- Transmisión de panteones, nichos y sepulturas:

Por transmisión de panteones entre parientes de

hasta 2º grado..... 20.000 ptas.

b) Idem. de nichos y sepulturas..... 10.000 ptas.

c) Transmisiones entre parientes a partir del 3º grado, devengarán el 35 por 100 de los derechos establecidos para las concesiones a perpetuidad.

5.- Derechos:

Derechos de enterramiento..... 8.000 ptas.

Derechos de exhumación 5.000 ptas.